



Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ACOSTA MENGUAL
DEMANDADO: JAINER JOSE HERNANDEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 44001310300220220001600

Al revisar la demanda presentada en el proceso ejecutivo de “mínima” cuantía promovido por medio de apoderada del señor LUIS EDUARDO ACOSTA MENGUAL Identificado con Cédula de Ciudadanía 19.611.625 contra JAINER JOSE HERNANDEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.202.458, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se verifica que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos Ejecutivos donde se pretende la ejecución de una obligación contenida en una acta de conciliación proveniente de un despacho judicial.

La apoderada judicial del accionante indica que “Para vigencia 2019, en demanda ORDINARIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, mi poderdante LUIS EDUARDO ACOSTA MENGUAL, aseveró el demandante en su calidad de perjudicado los cuales se conciliaron en título, donde el ahora deudor JAINER JOSE HERNANDEZ MARTÍNEZ, se ha desobligado de sus cargas. 2. El deudor HERNANDEZ MARTÍNEZ, si bien reconoció, como se observa en el expediente de radicado NO. 44-001-10-03-003-2019-132-00, RESPONSABILID, 3. 4 AD, accediendo con esto al pago mes a mes, de lo cual existe incumplimiento., 5. Desde la vigencia, marzo de 2020 al acoger el acuerdo señalado el deudor pagó lo acordado, en meses inicialmente el penúltimo y último hogaño, sin embargo los mismos meses del año 2021 y los tres primeros del año 2022, existe además de un incumplimiento, existe además mora en los saldos. 6. La parte demandada, suscribió en la fecha 25 de noviembre de 2020, Acta señalada, esto reconociendo de obligatorio cumplimiento la obligación clara, expresa y exigible de dar y hacer como se detalla. (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior observa el despacho que con el escrito de demanda se aportó acta de conciliación expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el 25 de noviembre de 2020, misma que hoy se pretende ejecutar.

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; a su vez, el artículo 306° ibídem dispone que “lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”; ahora bien, como se puede constatar en el expediente figura que el señor JAINER JOSE HERNANDEZ MARTÍNEZ, realizó una conciliación la cual fue aceptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el 25 de noviembre de 2020, obligación que hoy se pretende ejecutar; ahora bien, en términos generales el demandante tiene la posibilidad de presentar la demanda en el domicilio del demandado ante la autoridad judicial competente, sin embargo cuando son obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso del proceso, estas deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin atender los demás fueros como el territorial, de donde se puede colegir que el juez llamado por la norma a conocer del presente proceso es el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, pues la norma en cuestión establece como un deber del acreedor proceder de tal manera.



Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia Dijo:

“Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala.” (AC4993-2021, Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

De la cita referenciada, se advierte que el proceso ejecutivo estudiado por la corporación surge de una acta de conciliación proveniente de una causa de alimentos y el que nos ocupa de un pleito de responsabilidad civil, por lo que se podría decir que son circunstancias distintas y que la jurisprudencia en cita, no tiene asidero en el sub lite, empero, puesto que la norma en comentario, no realiza ninguna distinción frente al origen de las actas de conciliación que se deben ejecutar ante el juez que aceptó la conciliación, luego entonces como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo donde se pretende ejecutar una obligación contenida en un documento que presuntamente presta dicho merito, el cual fue proferido por una autoridad judicial, debe aplicarse el referido foro de atracción o conexidad que indica el alto tribunal.

Ahora bien queda claro que la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado foro, es del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y en consecuencia este Despacho Judicial ha de decretar la falta de competencia y disponer remitirlo al juzgado mencionado, conforme a lo dispuesto el artículo 306 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente por la plataforma justicia XXI web al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0698201c226ecbfe72c481637f557f789f92f76b251d8510deb6d0a5de685f

Documento generado en 29/03/2022 03:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**